



Recurso de apelación

Expediente: RAP-POD-011/2018.

Apelante: Partido Político con registro local PODEMOS.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Tercero Interesado: Partido Verde Ecologista de México.

Magistrado Ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 30 treinta de julio de 2018 dos mil dieciocho.

I. Sentido de la sentencia

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la que se declaran **infundados** los agravios expresados por el Partido Político local **PODEMOS**, que hace valer en contra del acuerdo **IEEH/CG/092/2018**, dictado por el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y por el cual se aprobó el financiamiento público que recibirán los partidos políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas en el periodo julio-diciembre 2018, toda vez que fue apegada a derecho la determinación de la autoridad responsable al momento de emitir la resolución impugnada; y por tanto, se **confirma el acto impugnado**.

II. Glosario

Apelante:	Partido Político con registro local PODEMOS
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Acto impugnado:	Acuerdo IEEH/CG/092/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
RAP:	Recurso de apelación
Reglamento Interior del Tribunal:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Tribunal/Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

III. Antecedentes del caso

1. Otorgamiento de registro. Mediante acuerdo IEEH/CG/CHEA/001/2018, aprobado por el Consejo General en fecha 10 diez de abril de 2018 dos mil dieciocho, se otorgó el registro como Partido Político local a *la Organización “Ciudadanos Hidalguenses en Acción, A.C.”*, bajo la denominación “PODEMOS”.

2. Emisión de acto impugnado. En fecha 11 once de julio de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo por el cual *“PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE RECIBIRÁN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN EL PERIODO JULIO-DICIEMBRE 2018”*.

3. Interposición del RAP. En fecha 17 diecisiete de julio del año en curso, J. Dolores López Guzmán y Justino Chavarría Hernández, en su calidad de Presidente de la Junta Estatal y representante ante el Instituto Electoral, respectivamente, del Partido Político local PODEMOS, ingreso ante la Oficialía de partes de la autoridad responsable, la demanda que contiene el RAP en contra del acto impugnado.

4. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/454/2018, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, remitió a este Órgano Jurisdiccional el escrito original que contiene el RAP referido y demás anexos.

5. Turno. En fecha 21 veintiuno de julio del año en curso, se registró y formó el expediente respectivo bajo la clave **TEEH-RAP-POD-011/2018** y, siguiendo el orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Electoral se asignó al Magistrado Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez para los efectos que establece el artículo 364 del Código Electoral.

6. Admisión y cierre de instrucción. A través del auto dictado en fecha 27 veintisiete de julio del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite el recurso, se ordenó abrir instrucción y al no existir diligencias pendientes por desahogar, en el mismo auto se declaró cerrada la

instrucción ordenándose dictar la sentencia correspondiente, la cual es emitida con base en las consideraciones siguientes:

IV. Competencia

7. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que el apelante recurrió el acuerdo **IEEH/CG/092/2018**, por el cual la autoridad responsable aprobó las prerrogativas que recibirán los partidos políticos con registro en el Estado de Hidalgo para el periodo julio – diciembre 2018; y por tanto la acción intentada encuadra en el supuesto de procedencia establecido para el RAP, ya que se trata de una resolución pronunciada por el Consejo General la cual incide sobre la asignación de prerrogativas a un partido político.

8. La anterior determinación tiene sustento además en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción II, de la Constitución Local; 2, 346 fracción II y 400 fracción II y 401 del Código Electoral; 2, 12 fracción V inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal; y por el artículo 17 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal, por tratarse de un RAP.

V. Procedencia

9. **Del recurso.** Siguiendo con el análisis de los presupuestos procesales, previo al estudio de los conceptos de agravios hechos valer por el actor, es obligación de este Tribunal analizar si en efecto se cumplen con cada uno de los **presupuestos procesales de la acción** o bien, si se actualiza alguna causal de improcedencia de las señaladas en el artículo 353 del Código Electoral, lo cual se realiza en los apartados siguientes.

10. **Oportunidad.** El escrito de demanda que contiene el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna dentro del plazo de 4 cuatro días hábiles siguientes a la emisión del acto impugnado, según lo dispone artículo 351 del Código Electoral, toda vez que el acuerdo impugnado fue dictado el once de julio del año en curso y el escrito que contiene el medio de impugnación se interpuso ante la autoridad responsable el día diecisiete del mismo mes y año.

11. Legitimación. El partido PODEMOS tiene legitimación para promover el RAP que se resuelve, toda vez que es un instituto político con registro local ante el Instituto Electoral; lo anterior encuentra sustento en el artículo 402 fracción I del Código Electoral.

12. Personería. Se tiene por satisfecho este requisito en términos de los dispuesto por el artículo 356 fracción I del Código Electoral, ya que se tiene por acreditada la personería de **Justino Chavarría Hernández**, quien promueve el presente RAP en representación del partido PODEMOS, ya que lo hace en su calidad previamente acreditada como representante titular del citado instituto político ante el Consejo General; lo anterior tal y como se advierte de la copia certificada suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y que corresponde a la acreditación que a favor de dicho ciudadano realizó el partido PODEMOS por conducto de su Presidente de la Junta Estatal **J. Dolores López Guzmán**, ciudadano promovente a quien también le es reconocida su personería en los mismos términos. Al respecto el documento referido goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 fracción II, en relación con el 361 fracción I, ambos del Código Electoral.

13. Interés jurídico. Por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste a la parte apelante, toda vez que el partido PODEMOS es un instituto político con registro estatal y por tanto tiene derecho a acceder a las prerrogativas y al financiamiento público según lo dispone el artículo 24 fracción III del Código Electoral, lo cual es materia del acto que por esta vía se impugna. Lo anterior encuentra además fundamento en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 7/2002 de rubro y texto siguientes:**

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-
La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político

*electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene **interés jurídico** procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”¹*

14. Definitividad. La ley aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que considera el impugnante afecta su interés jurídico, razón por la cual esta condición se encuentra cumplida.

VI. Acto reclamado y pretensión

15. Acto reclamado. De la lectura del escrito por medio del cual es interpuesto el recurso de apelación es posible advertir que se señala como acto impugnado el acuerdo **IEEH/CG/092/2018**, dictado por el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y por el cual se aprobó el financiamiento público que recibirán los partidos políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas en el periodo julio-diciembre 2018, emitido en fecha 11 de julio de 2018 dos mil dieciocho.

16. Pretensión. Al respecto expresamente el apelante señaló lo siguiente:

*“...se declare inconstitucional y se inaplique al caso concreto la fracción normativa que a continuación se resalta: **Artículo 30...** En su lugar, se aplique lo previsto en el **Artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos** y para la determinación del financiamiento que se repartirá entre los Partidos se multiplique el número de ciudadanos en el padrón local, por el 65% de la Unidad de Medía de Actualización. Ordenando a la Autoridad Responsable que emita un nuevo acuerdo en ése sentido...”*
(Lo resaltado es propio)

VII. Agravios

17. Se procede a la exposición de los agravios aducidos por el partido promovente, resultando innecesaria la transcripción íntegra delo mismo, tal como lo sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de Jurisprudencia con número de registro 164618, de rubro y texto siguientes:

¹ Consultable en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”²

18. De manera sintetizada el apelante refiere que la autoridad responsable al emitir el acto impugnado no atendió una norma general de aplicación directa en la materia de asignación de financiamiento público, dando así indebida preferencia a la asignación de prerrogativas que señala el Código Electoral; es decir, que el Consejo General al momento de aprobar la asignación de financiamiento público aquí combatida, debió encaminar su actuar apeándose al ordenamiento jerárquicamente superior como lo es la Ley General de Partidos Políticos.

19. Señalando al respecto el apelante que: dicha aplicación del artículo 30 del Código Electoral, la cual prevé las reglas para el otorgamiento del financiamiento público de las actividades de los partidos políticos, consiste en que el Consejo General determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos con base al resultado que genere el multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Hidalgo a la fecha 14 catorce de julio de cada año, por el 25% veinticinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización; disposición la cual es contraria a lo que establece la Ley General de Partidos Políticos, ya que ésta, en su artículo 51, fracción I, inciso a), dispone un porcentaje mayor para dicha asignación consistente en el 65% sesenta y cinco por ciento.

² Consultable en

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEPTOS%2520DE%2520VIOLACION%2520C3%2593N%2520O%2520AGRAVIOS.%2520PARA%2520CUMPLIR%2520CON%2520LOS%2520PRINCIPIOS%2520DE%2520CONGRUENCIA%2520Y%2520EXHAUSTIVIDAD%2520EN%2520LAS%2520SENTENCIAS%2520DE%2520AMPARO%2520ES%2520INNECESARIA%2520SU%2520TRANSCRIPCION%2520C3%2593N&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=164618&Hit=1&IDs=164618&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

20. Manifestando además que dicha inaplicación del último numeral citado en el párrafo anterior es realizada en perjuicio del partido apelante repercutiendo en un menor financiamiento, ya que las prerrogativas constitucionales estatuidas a favor de los partidos políticos ostentan un rango de índole constitucional, el cual no puede ser desestimado por ninguna autoridad ya que estas prerrogativas están dirigidas a promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, así como hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

VIII. Problema jurídico a resolver

21. El problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si la autoridad responsable determinó de forma legal o no, que el otorgamiento de financiamiento público que recibirán los partidos políticos con registro en el Estado de Hidalgo para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y actividades específicas en el periodo julio – diciembre 2018, se calculara con base a las reglas previstas en el artículo 30 fracción I, inciso a), del Código Electoral, o si en su defecto debieron haber sido aplicados preferentemente los criterios de asignación de recursos públicos previstos en el artículo 51 inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos.

IX. Estudio de fondo

22. El agravio desarrollado por el apelante en su escrito, se considera **INFUNDADO** por las razones siguientes:

23. En primer plano, en lo referente a la solicitud de declaración de inconstitucionalidad y de inaplicación de leyes, al caso concreto la fracción I, inciso a) del artículo 30 del Código Electoral³ y en su lugar sea aplicado el artículo 51 inciso a) fracción I⁴, es menester traer a colación que la Sala

³ **Artículo 30.** Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

[...]

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Hidalgo, a la fecha de corte de julio de cada año, por el veinticinco por ciento del salario mínimo diario vigente para la región;

[...]

⁴ **Artículo 51. 1.** Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

Superior ha sostenido el criterio de que de una interpretación teleológica, sistemática y funcional de los diferentes artículos de la Constitución que contienen las bases fundamentales rectoras de la jurisdicción electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado por la Constitución para decidir el conflicto de normas que en su caso se presente, y determinar que no se apliquen a actos o resoluciones combatidos por los medios de impugnación que corresponden a su jurisdicción y competencia, cuando los mismos se oponen a las disposiciones constitucionales; esto, con el único objeto de que los actos o resoluciones impugnados en cada proceso jurisdiccional de su conocimiento, se ajusten a los lineamientos de la Constitución y se aparten de cualquier norma, principio o lineamiento que contravenga dicha disposición, sin hacer declaración general o particular en los puntos resolutive sobre la inconstitucionalidad de las normas desaplicadas, sino únicamente limitándose a confirmar, revocar o modificar los actos o resoluciones concretamente reclamados en el proceso jurisdiccional de que se trate.

24. Dicha conclusión es así pues para la impugnación de leyes, cuyo objeto único y directo sea su declaración de inconstitucionalidad, en el artículo 105, fracción II de la Constitución Federal, se previó la acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y respecto de los actos y resoluciones en materia electoral, la jurisdicción para el control de su constitucionalidad se confirió al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando se combaten a través de los medios de impugnación de su conocimiento, tal como se advierte de los artículos 41 fracción IV, 99 y 116 fracción IV, de la Constitución, siendo la única forma en que dicho tribunal puede cumplir plenamente con la voluntad señalada, consistente en examinar los aspectos que pueden originar la inconstitucionalidad de los actos y resoluciones, como lo son: la posible contravención de disposiciones constitucionales y el examen de las violaciones que sirvan de sustento a los actos o resoluciones, que deriven de que las leyes aplicadas se encuentren en oposición con las normas fundamentales.

25. Luego mediante decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece de noviembre del

[...]

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

[...]

⁵ Ver SUP-JRC.015/2000

mismo año, se reformó, entre otros, el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución⁶; reconociendo la facultad exclusiva de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para dejar de aplicar una ley a un caso concreto, cuando sea contraria a dicha Norma Fundamental.

26. Ahora bien el artículo 105, fracción II, de la Constitución, establece entre otros que "la única vía para plantear la no conformidad de leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo", al referirse como "la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución", sólo significa que los ordenamientos legislativos no pueden ser objeto directo de una acción de anulación en una sentencia.

27. Una vez sentado lo anterior, se advierte que la autoridad responsable, estableció en el acuerdo IEEH/CG/092/2018 lo relativo al financiamiento público que recibirán los partidos políticos locales para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas en el periodo julio-diciembre 2018, esto en estricto apego a las disposiciones establecidas para tal efecto en el Código Electoral, señalando lo siguiente:

"...XIII. Que, como resultado, poniendo en práctica la fórmula descrita y aplicándola al caso concreto del ejercicio de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, su desarrollo se da de la siguiente forma:

1. Determinar el monto total por distribuir entre los Partidos Políticos, el cual se obtiene con la multiplicación del número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral de cada año por el veinticinco por ciento de la UMA diaria vigente.

2. Así, tenemos que el Padrón Electoral con corte al mes de julio de 2017, es de 2,078,704 (dos millones setenta y ocho mil setecientos cuatro); mientras que el otro factor a considerar correspondiente a la UMA de 2017, es equivalente a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.) diarios, cantidad determinada por el INEGI.

3. Como consecuencia de lo expuesto, al multiplicar la cantidad del número de ciudadanos del Padrón Electoral por la cantidad correspondiente al 25% (veinticinco por ciento) de la UMA, es decir \$18.87 (dieciocho pesos 87/100 m.n.), lo cual arroja un total anual de \$39,225,144.48 (treinta y nueve millones doscientos veinticinco mil ciento cuarenta y cuatro pesos 48/100 M.N.); de tal forma que, si consideramos el total anual mencionado, mensualmente correspondería a una cantidad de \$3,268,762.04, misma cantidad que, multiplicada por los seis meses pendientes de entregar financiamiento (julio-diciembre), nos arroja el monto total a repartirse en las mensualidades pendientes, el cual corresponde a \$19,612,572.24

⁶ 99.-

[...]

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

(diecinueve millones seiscientos doce mil quinientos setenta y dos peso 24/100 m.n.)

4. Determinado que fue el monto total a repartirse en las mensualidades pendientes, debemos atender ahora a lo que indica la fracción V, del trasunto artículo 30 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ello en virtud de que, de dicho monto, habrá que otorgar a los institutos políticos locales de registro posterior a la última elección local, el 2% (dos por ciento) del total, por lo que en dicho supuesto se encuentran los Partidos Locales "PODEMOS" y "MAS POR HIDALGO". Así las cosas, el 2% (dos por ciento) de \$19,612,572.24 (diecinueve millones seiscientos doce mil quinientos setenta y dos peso 24/100 m.n.), equivale a \$392,251.44 (trecientos noventa y dos mil, doscientos cincuenta y un pesos 44/100 m.n.), dicha cantidad multiplicada por cada uno de los Partidos Políticos Locales de referencia corresponde a \$784,502.88 (setecientos ochenta y cuatro mil, quinientos dos pesos 88/100 m.n.).

5. La cantidad relativa a los Partidos Locales de nuevo registro se resta del monto total, quedando \$18,828,069.35 (dieciocho millones, ochocientos veintiocho mil, sesenta y nueve pesos 35/100 m.n.), misma que se habrá de repartir entre los ocho Partidos Políticos con registro nacional que tienen derecho a recibirlo.

6. En el mencionado orden de ideas, y al haber obtenido el monto total a repartir entre los Partidos Políticos con antecedente electoral en la elección inmediata anterior en el Estado de Hidalgo, dicha cantidad debe darse en un 30% (treinta por ciento) de forma igualitaria entre los ocho Partidos Políticos, resultando \$5,648,420.81 (cinco millones, seiscientos cuarenta y ocho mil, cuatrocientos veinte pesos 81/100 m.n.); y el 70% (setenta por ciento) restante en forma proporcional a la votación obtenida por los mismos, tomando como base los últimos resultados en su participación comicial local, en suma de \$13,179,648.55 (trece millones, ciento setenta y nueve mil, seiscientos cuarenta y ocho pesos 55/100 m.n.), ...".

28. Se estima necesario, para una mejor comprensión de lo que se resuelve, tener presentes las consideraciones siguientes:

29. De acuerdo con la base I del artículo 41⁷ de la Constitución, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyos fines son

⁷ "ARTICULO 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma ley. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los

promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, de lo cual se deriva su carácter de medios o instrumentos para que el pueblo, en uso de su soberanía, tenga acceso al ejercicio del poder público y se plasme en la mayor medida posible, el afán democrático de que los ciudadanos se sometan a un gobierno al que le reconocen legitimidad. Asimismo, se establece el derecho de los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones estatales y municipales.

30. Esto es, para que los partidos políticos puedan ejercer los derechos que la Constitución les otorga para intervenir en los procesos electorales y cumplir con sus fines mediatos, haciendo posible la difusión y realización de sus postulados y principios ideológicos, formar políticamente a sus afiliados e inducirlos a la participación activa en los procesos electorales, apoyar a sus candidatos en sus campañas electorales y ofrecer a sus miembros la posibilidad de llegar al ejercicio del poder público mediante el voto de los ciudadanos, se hace necesario que cuenten con recursos y apoyos económicos, es decir, requieren de financiamiento público o privado para cubrir el costo de las actividades tendientes a cumplir la tarea política que les ha sido encomendada.

31. Para la consecución de estos fines, la Constitución, en el mismo artículo 41, base II, establece que la ley garantizará que los partidos políticos **cuenten de manera equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades.

32. El financiamiento público de los partidos políticos es el conjunto de recursos económicos que aporta el Estado con cargo a los fondos públicos, por considerar que estas entidades son elementos indispensables para el buen funcionamiento de un régimen democrático y ser el enlace entre la sociedad y el Estado, entre los ciudadanos y aquéllos que los representan en el gobierno; cuyo propósito es asegurar los principios de igualdad, independencia y participación democrática.

33. Por lo que se refiere a las entidades federativas, la Constitución, en el inciso g), fracción IV del artículo 116⁸ establece que las legislaciones

partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

..."

⁸ "ARTICULO 116

locales deben garantizar que se otorgue a los partidos políticos, financiamiento público con base a las situaciones particulares de cada entidad federativa, para su sostenimiento y el desarrollo de actividades tendientes a la obtención del voto, lo que se traduce en equidad, sin que para ello deban sujetarse a determinadas reglas por no exigirse en la Constitución, lo cual resulta indispensable para que tales entidades puedan cumplir con las funciones que tienen asignadas constitucionalmente y que han quedado precisadas en párrafos precedentes; al respecto resulta aplicable *mutatis mutandis* en lo conducente la Jurisprudencia 8/2000, sustentada por la Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL.- La facultad de cada legislatura local para regular el financiamiento de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución General del país, toma como base el concepto de equidad, el cual debe traducirse, necesariamente, en asegurar a aquéllos el mismo trato **cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rija para todos ellos cuando sus situaciones particulares sean diversas.** En estos términos, para satisfacer la equidad que impone la Constitución federal, es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público, que prevea el acceso a éste de los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias. Luego, el hecho de que los criterios establecidos por un Congreso local sean diferentes a los que señala el artículo 41 constitucional para las elecciones federales, no significa que tal motivo determine, por sí solo, la inconstitucionalidad de la ley secundaria local por infracción al concepto de equidad, **toda vez que el Constituyente dejó a la soberanía de los Estados la facultad de señalar las bases de distribución del financiamiento público a los partidos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos.**”⁹

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;...”

⁹Consultable

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=8/2000&tpoBusqueda=S&sWord=8/2000>

en

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;...”

(énfasis añadido)

34. De igual manera, la misma Constitución establece a la equidad como el principio rector en la distribución del financiamiento público a los partidos políticos; para cuya comprensión en el presente asunto, se requiere precisar lo siguiente.

35. El concepto de equidad se relaciona con el de justicia, tomando en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las personas sujetas a ella, de modo que el concepto pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética, es decir, rechaza la aplicación lisa y llana de una solución dada mediante la identificación plena de todos los casos, sin atender a las peculiaridades de cada uno, y por eso sus efectos se han enunciado con la fórmula de la justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

36. De acuerdo con lo anterior, en el concepto de equidad en comento, se comprende el derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su creación reciente como partidos políticos, o bien, tomando en cuenta su participación en procesos electorales anteriores, y entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno.

37. Así, el artículo 116 constitucional garantiza que las legislaturas locales reglamenten el financiamiento público que la autoridad administrativa electoral deba otorgar a los partidos políticos, aunque no les impone reglamentación específica alguna respecto a la forma en que se debe garantizar el principio de equidad, pues no determina criterios de aplicación obligatoria para la autoridad electoral administrativa local para el cálculo del financiamiento público total que deberá distribuirse entre los partidos políticos, ni tampoco la forma de distribución, cantidad o porcentaje que de éste deba corresponder a cada uno de ellos, confiriendo al ámbito interno de cada una, la libertad para el establecimiento de las formas y mecanismos para el otorgamiento de éste, con la única limitante de acoger tal principio, por lo que cada legislación electoral local deberá atender a las circunstancias propias en que se desarrolle cada ente al que dote de financiamiento.

38. Ahora bien, la facultad de cada legislatura local, para regular lo atinente en esta materia, tomando como base el principio de equidad, debe traducirse necesariamente en asegurar a los partidos políticos el mismo

trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rijan para todos ellos aunque sus situaciones particulares sean diversas. En estos términos, para satisfacer el principio de equidad que impone la Constitución, es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público que prevea el acceso a éste de los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias.

39. Luego, si bien es cierto que el artículo 51 inciso a) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, establece una fórmula para la asignación de financiamiento público, no significa que tal motivo determine la inconstitucionalidad de lo dispuesto en el artículo 30 del Código Electoral por infracción al principio de equidad, puesto que, para estimar que el establecimiento de determinada forma de asignación de financiamiento público en el ámbito estatal contraviene el principio de equidad, por no asimilarse a los parámetros previstos en la Ley General de Partidos Políticos, sería necesario evidenciar que la Constitución determina imperativamente que las legislaturas locales se deben sujetar a ellos, cuestión que no sucede en este caso, toda vez que el constituyente dejó a la soberanía de los Estados la facultad de señalar las bases de distribución del financiamiento público a los partidos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos, ya que el Estado mexicano se constituye naturalmente como una federación.

40. De los artículos constitucionales estudiados se concluye que las legislaturas locales deben colaborar con los partidos políticos propiciando la generación de los medios necesarios para lograr su cometido en el ámbito local; entendiéndose dentro de esto, el de proporcionar el financiamiento público para el cumplimiento de sus funciones, tal como se contempla expresamente en el artículo 116, párrafo 2, fracción IV; inciso g) de la Constitución.

41. En esa tesitura, este Tribunal arriba a la conclusión de que la aplicación del artículo 30 fracción I, inciso a), del Código Electoral, en el caso concreto realizada por el Consejo General al emitir el acuerdo IEEH/CG/092/2018 no contraviene las disposiciones constitucionales antes referidas, puesto que sí prevé el derecho a recibir financiamiento público a partidos políticos tanto nacionales como locales; **y en el caso que es motivo de estudio en la presente resolución el Partido Político local PODEMOS no está siendo privado de un financiamiento público tal y como pretende sea interpretada dicha variación, por lo que dichos agravios son INFUNDADOS.**

42. Ahora bien, el artículo 24 fracción II de la Constitución Local¹⁰, en lo conducente, dispone que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten equitativamente con financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto; señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

43. Y en el presente caso, el Partido Político PODEMOS cuenta con registro local, por lo que es evidente que su actuar en el Estado de Hidalgo queda enmarcado dentro de los supuestos establecidos en el artículo 24 de la Constitución Local, por lo que tiene derecho a gozar de las mismas prerrogativas que le confiere la Constitución, así como a recibir el financiamiento público para gastos ordinarios, y en su caso, para gastos de campaña por parte de la autoridad electoral administrativa de la citada entidad federativa.

44. Por todo lo anterior, es posible arribar a la conclusión de que en respeto de la soberanía de los Estados integrantes de la federación, el poder constituyente ha concedido libertad de configuración legislativa interna a los Estados, en este caso para legislar en materia electoral, la cual cabe aclarar que no es irrestricta, sino que debe sujetarse a los principios y bases establecidos en la Constitución.

45. Extremos los cuales se considera son respetados en el Código Electoral, específicamente en lo relativo al artículo 30 en estudio, y aplicados de forma apegada a derecho por el Instituto Electoral al momento de emitir el acto reclamado, ya que el porcentaje dispuesto para calcular el otorgamiento de financiamiento público con recursos de corte local, cumple con la obligación estatuida de brindar dichos recursos a los institutos políticos para la consecución de sus fines legales, sin que ello implique de manera alguna disminución en sus derechos, por lo que su actuar se encuentra apegado a derecho.

46. Sin que sea dable concebir que el Instituto Electoral pretenda, como lo solicita el apelante, realice el cálculo y asignación de dichos recursos basándose en una disposición general, ya que en el Estado de Hidalgo, derivado precisamente de las obligaciones que confiere la

¹⁰ **Artículo 24.**

[...]

II.- La Ley garantizará que los partidos políticos cuenten equitativamente con financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto; señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

[...]

Constitución, ha sido creado un ordenamiento legal especializado que atiende los principios en la materia electoral consagrados en dicha ley suprema y de aplicación local, el cual precisamente regula, en este caso en específico, lo atinente a los partidos políticos con registro local.

47. Y por tanto, dicha autoridad administrativa local en materia electoral, tiene la obligación de apegar su actuar en principio a la Constitución, la Constitución Local y al Código Electoral, aplicando finalmente las disposiciones de este último ordenamiento; y, de la misma manera, los institutos políticos que a través de la unión de voluntades han decidido constituirse como un Partido Político en el Estado, deben de apegar a las reglas locales previamente establecidas para poder constituirse como tal, así como a las que son sujetos una vez registrados; sin que sea idóneo a través de la presente vía tratar de obtener mayores beneficios a los estipulados por la ley de carácter principal y especial de la materia.

48. En ese contexto, de hechos notorios se desprende que de los estatutos del Partido Político con registro local PODEMOS consultados en la página de internet del Instituto Electoral, en su artículo 5° se estableció lo siguiente:

“Artículo 5°. El partido guardará estricta observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado e Hidalgo y de las Leyes y Reglamentos que de ella emanen.”

49. Artículo del cual se concluye a través de una interpretación gramatical, que el Partido Político PODEMOS con registro local, se ha sometido de manera expresa a las leyes estatales creadas especialmente para la regulación de la materia en el Estado; mientras que el Instituto Electoral, ha aplicado de manera correcta las disposiciones previstas en el ámbito local para la regulación de la materia. Lo que se da en armonía con el artículo 116 fracción IV, inciso g, de la Constitución.

50. Ya que si bien, de alguna interpretación restrictiva sobre la ley general pueda llegar a advertirse mayores beneficios para los partidos políticos, es necesario realizar una interpretación gramatical, sistemática y funcional, que permita advertir que en el ámbito de aplicación de la Ley General de Partidos Políticos se encuentran previstas circunstancias diferentes a las de la realidad social y presupuestal de un Estado integrante de la Federación, como lo es el caso del Estado de Hidalgo y, ante tales circunstancias, es que el legislador local debidamente facultado creo una

ley de naturaleza especial y de ámbito de aplicación determinado, por la cual se regula precisamente con base a las especiales circunstancias determinantes en el Estado, por lo que la variación de porcentajes entre la ley especial y la general, no puede ser considerada como violatoria al principio de equidad, ni tampoco se configura como una privación de financiamiento, tal y como lo pretende señalar el apelante y, por tanto, los agravios esgrimidos es que son **INFUNDADOS**, ya que las razones concatenadas con los fundamentos legales que señala son inexactas para poder considerar la aplicación preferencial de la norma general.

51. Así, con sustento en todas las consideraciones antes vertidas por este Tribunal Electoral, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 415 del Código Electoral y ante lo infundado de los agravios esgrimidos por el apelante, **lo procedente es confirmar el acto impugnado.**

52. Por otra parte, atento a la solicitud expresa del apelante en torno a una declaración de inconstitucionalidad de leyes, toda vez que el RAP previsto en el artículo 400 del Código Electoral no es la vía idónea para la consecución de dicha pretensión, este Tribunal omite realizar manifestación alguna al respecto, ya que conforme al artículo 105 fracción II de la Constitución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano jurisdiccional facultado para conocer de la constitucionalidad o no de leyes; esto de conformidad con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con número de registro 165367 cuyo rubro es: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES¹¹.**

53. Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I

¹¹ **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** De lo dispuesto en los artículos 99 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende, por un lado, que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia es la de garantizar la especialización, objetividad e imparcialidad en el ejercicio de esa función jurisdiccional, así como la custodia de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, y verificar que los actos y resoluciones que al respecto se dicten, se ajusten al marco jurídico previsto tanto en la propia Constitución Federal, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por otro, que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde en forma exclusiva conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma general y la Constitución Federal, siendo dichas acciones la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la propia Ley Fundamental. En congruencia con lo anterior, se concluye que la facultad para resolver sobre la contradicción de normas electorales y la Carta Magna está claramente limitada por mandato constitucional al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que el Tribunal Electoral sólo puede manifestarse respecto de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto constitucional, siempre que ésta no sea para verificar la conformidad de una ley electoral con el propio Ordenamiento Supremo, ya que de lo contrario estaría ejerciendo una facultad que constitucionalmente no le corresponde.

de la Constitución; 17 fracción II, 99, apartado C, fracción II de la Constitución Local; 344, 345 346 fracción II, 367, 400 fracción II, 401 y 415 del Código Electoral; 12, fracción V, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal, es de resolverse y se:

Resuelve:

Primero.- Este Tribunal Electoral ha sido competente para resolver este recurso de apelación, promovido por el Partido Político con registro estatal **PODEMOS**.

Segundo.- Se declaran **infundados los agravios** hechos valer por el Partido Político con registro estatal **PODEMOS**.

Tercero.- Se **confirma el acto impugnado consistente en el acuerdo IEEH/CG/092/2018**, dictado por el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y por el cual se aprobó el financiamiento público que recibirán los partidos políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas en el periodo julio-diciembre 2018.

Cuarto.- Notifíquese por oficio a la autoridad responsable con copia certificada de esta Sentencia y como corresponde a la parte actora.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal una vez que la sentencia haya causado estado.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Jesús Raciél García Ramírez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.